SANTA ROSA,

VISTO :

El expediente 6906/08, caratulado: **“MINISTERIO DE PRODUCCIÓN- DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES- S/ PROYECTOS DE DISPOSICIONES QUE HABILITAN DIFERENTES USOS DE LA FAUNA SILVESTRE”, y**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley Nº 1194 y 61 del Decreto Nº 2218/94 designan como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaria de Asuntos Agrarios actuando a través de la Dirección de Recursos Naturales;

Que el artículo 12 de la Ley 1194 establece que la Autoridad de Aplicación registrará toda actividad relacionada con el uso y manejo de la fauna silvestre;

Que el artículo 40 inciso f) de la mencionada Ley establece que el organismo de aplicación habilitará, entre otros, un registro de comercios e industrias de productos de la fauna silvestre que incluyan a la actividad de los acopiadores en todos sus niveles;

Que el artículo 48 de la Ley 1194 expresa que la Autoridad de Aplicación implementará un sistema de guías de traslado, de posesión y libros de asiento para todas las actividades relacionadas con la caza, pesca, transporte, industria y comercio de los productos y subproductos de la fauna silvestre;

Que el artículo 34 y 35 del Decreto 2218/94 establecen que los acopiadores, industrializadores, comerciantes, taxidermistas y artesanos que se encuentren registrados de acuerdo a lo normado por el artículo 40 de la Ley 1194 deberán contar con la documentación que acredite la procedencia de los animales de la fauna y sus productos y subproductos que se encuentren en su poder;

Que el artículo 36 del mencionado Decreto establece que los comerciantes e industrializadores no podrán obtener los productos y subproductos de la fauna silvestre sin la documentación que se exige para cada caso en particular;

Que la Ley de carnes Nº 817 y su Decreto Reglamentario Nº 1900/85 reglamentan el abasto, industrialización, transporte y comercialización de productos cárnicos dentro de la provincia;

Que el mencionado Decreto en el Capítulo I establece que la Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección de Ganadería será la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 817;

Que los Capítulos II, III y V establecen que los Frigoríficos, Cámaras, y transportes de productos cárneos deberán inscribirse en la Dirección General de Agricultura y Ganadería y establecen las condiciones a las que deberán ajustarse para ejercer la actividad;

///.-

Que el gran incremento de las actividades relacionadas con el uso de la fauna silvestre como la caza de compensación de sexos, de control, de selección y algunas modalidades de la caza generan la necesidad de realizar un aprovechamiento de los productos y subproductos cárnicos resultantes;

Que en la provincia de La Pampa existe gran cantidad de establecimientos dedicados a estas actividades tales como cotos de caza y campos inscriptos;

Que por lo expuesto se hace necesario determinar las características y modalidades a que deberán ajustarse el uso de los productos cárnicos provenientes de la fauna silvestre para asegurar su calidad en función de la certificación de origen y el control higiénico – sanitario;

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

D I S P O N E

Artículo1º.- Habilítase el aprovechamiento de carnes de especies silvestres obtenidas bajo las siguientes modalidades:

- caza de control,
- caza de compensación de sexos,
- caza de selección,
- caza comercial,
- diferentes modalidades de caza deportiva.

Artículo 2º.- Habilítese el registro de establecimientos rurales, acopiadores e industrializadores de productos cárnicos de la fauna silvestre quienes para inscribirse deberán presentar :

- Nota de solicitud de incorporación al mencionado registro en la que consten los datos identificatorios del solicitante:
  a) Apellido y nombre completos, número de documento y domicilio real.
  b) Domicilio comercial del lugar de acopio.
  c) Domicilio constituido dentro del radio de la ciudad de Santa Rosa.
- La nota mencionada deberá ser acompañada por la siguiente documentación:
  a) Habilitación municipal del lugar de acopio otorgada por el municipio local.
  b) Habilitación de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
  c) Constancia de inscripción en Ingresos Brutos certificada por la Dirección Gral. de Rentas de La Pampa emitida en el corriente año.

Artículo 3º.- La modalidad de obtención de los productos cárnicos estará sujeta a la reglamentación específica vigente para cada una de las actividades mencionadas y para cada especie en particular.

Artículo 4º.- Las especies habilitadas para este fin serán ciervos colorado, axis y dama jabalí, antílope, domésticas de caza (cabra cuatro cuernos, cabra ibex, muflón, búfalo, carneros), palomas, vizcachas y toda otra que la autoridad de aplica-aplicación determine.

Artículo 5º.- Las piezas obtenidas deberán sangrarse y eviscerarse en el campo y trasladarse como res entera con cuero, debiendo precintarse en el campo.

DEL TRASLADO DE LAS RESES

Artículo 6°.- Las piezas obtenidas deberán ser trasladadas en forma inmediata a planta frigorífica habilitada ó almacenarse en cámaras habilitadas dentro del mismo establecimiento. Todo esto en cumplimiento de la Ley Nº 817.

Artículo 7º.- En todos los casos deberán estar acompañadas por la Guía de traslado de Carnes Silvestres, cuyo modelo y protocolo de confección se establecen en los Anexos I y II de la presente Disposición.

Artículo 8º.- El traslado se realizará en vehículos con equipo de frío en funcionamiento, habilitados por la "Dirección de Agricultura y Ganadería", en perfectas condiciones de higiene y salubridad.

ACOPIADORES – FRIGORIFICOS

Artículo 9°.- Los acopiadores /frigoríficos receptores no podrán recibir reses sin precintos y sin las correspondientes guías de traslado, debiendo remitir en forma mensual a la Dirección de Recursos Naturales los originales de las mencionadas guías.

Artículo 10º.- Las Plantas Frigoríficas deberán contar con una cámara de recepción para el ingreso de las piezas.

Artículo 11º.- La Dirección General de Agricultura y Ganadería informará a la Dirección de Recursos Naturales la nómina de vehículos, cámaras y frigoríficos habilitados.

Artículo 12.- La salida del frigorífico de estas carnes deberá estar avalada por el certificado oficial extendido por las autoridades sanitarias de la planta, debiendo cumplimentar todos los items de esta certificación.

Artículo 13°.- Las carnes destinadas a elaboración de conservas y chacinados deberán ingresar a fábrica habilitada acompañada de la documentación proveniente de su paso por planta frigorífica.

Artículo 14.- Los productos elaborados provenientes de fábricas de conservas o chacinados deberán cumplimentar las normas establecidas por la Dirección de Bromatología del Ministerio de Bienestar Social.

TRASLADO DE RESES PRODUCTO DE LA CAZA DEPORTIVA

Artículo 15.- Los trofeos y las piezas correspondientes a trofeos de caza que transporten los cazadores no estarán sujetos a la presente disposición.

Artículo 16.- Las reses correspondientes a trofeos de caza, deberán trasladarse precintadas y amparadas con la guía de traslado de res correspondiente, cuyo modelo se establece en el Anexo III. Serán válidas únicamente durante la temporada de caza deportiva correspondiente a la especie cuyo producto es trasladado.

Artículo 17 .- Las guías mencionadas en el artículo anterior serán entregadas junto con junto con precintos especiales para estas reses a los propietarios ó responsables del campo, quienes deberán rendirlos mensualmente a la Dirección de Recursos Naturales.

Artículo 18.- Las guías se confeccionarán por triplicado, el que será entregado al receptor de la res, quien se dirigirá a la comisaría más próxima al campo para certificar la guía, dejando el original en la policía para su rendición a la Dirección de Recursos Naturales y el duplicado quedará en su poder.

Artículo 19.- Las infracciones a las normas de la presente disposición serán sancionadas con las penalidades establecidas por la ley 1194, su modificatoria la Ley 2183 y Ley 817, sus modificatorias, y toda norma que se refiera a la industrialización, transporte y comercialización de carne.

Artículo 20.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Recursos Naturales y a la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN Nº 365 /2008.-
ag, mu, sd, rg

///5.-

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

FORMULARIO DE GUÍA DE TRASLADO PARA CARNES SILVESTRES Nº…….

UNICAMENTE Para animales cazados en establecimientos habilitados de acuerdo a la Disposición Nº …..

ORIGINAL: para el transportista que retira la carne del predio, lo visa en la policía y lo entrega en el frigorífico conjuntamente con la carne.
DUPLICADO: quedará en poder de la policía y esta lo envía a Recursos Naturales.
TRIPLICADO: quedará en el campo donde se cazó y deberá remitirse mensualmente a la DRN

ORIGINAL

Fecha de faena...../...../.....y hora de faena……hs. .

Registro de establecimiento rural Nº ……y Nombre del mismo…….…..

Apellido y nombre del propietario……..……

…….....
Firma de quien entrega la res

Nº de registro del vehículo….....Marca.....dominio.....

<u>Datos de la persona que transporta la carne:</u>

Apellido y Nombre…….....……..……

Documento:.....…Domicilio:…….....

Localidad…….....…….…….....

Especie		Cantidad	vísceras		Precinto Nº	RES
Nombre Vulgar	Nombre Científico		SI	NO		

Fecha de visado ……/……./20…….

…….
Firma y sello de la Policía Interviniente

- **Nº de registro y nombre del Frigorífico de destino……**
- **Fecha de ingreso al frigorífico…../……../20…….**

……
Firma y sello de quien recibe en el Frigorífico

……..

- **Nº de registro de cámara……..ubicación……**
- **Fecha de ingreso a cámara ..…../….…../20……**

…….
Firma y sello de quien recibe en la cámara

VALIDES DE LA GUIA: PARA CAMARAS 7 DIAS – DESDE LA SALIDA DEL CAMPO UNA VEZ PROCESADA LA RES LA PRESNETE GUÍA SOLO SIRVE COMO CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

<u>ANEXO DISPOSICION Nº365 /08</u>

ANEXO II

PROTOCOLO PARA LA CONFECCION DE LA GUÍA DE TRASLADO DE CARNES SILVESTRES

Artículo 1º.- Declarase obligatoria la utilización de la Guía de traslado de carnes silvestres, la que será confeccionada por triplicado.

Artículo 2º.- Las Guías de Traslado de Carnes Silvestres serán entregadas conjuntamente con los precintos, a los propietarios y/o responsables de los establecimientos **registrados** mencionados en el artículo primero de la presente disposición, al momento de su registro en la Dirección de Recursos Naturales.

Artículo 3º.- Las guías serán entregados por el propietario y/ó responsable al transportista cada vez que retire productos cárnicos del establecimiento, quién deberá pasar por la delegación policial más cercana para su visado previa verificación de lo transportado. El duplicado será remitido por la policía a la Dirección de Recursos Naturales quedando el triplicado en poder del propietario y/ó responsable.

Artículo 4º.- El propietario del establecimiento, al igual que el acopiador e Industrializador, deberán designar una persona para que firme el sector que corresponda de las guías de traslado de carnes silvestres a su paso por cada una de ellos.

Artículo 5º.- La guía interna tendrá una valides de DOCE (12) horas a partir de la salida del producto del campo y caducará a los SIETE (7) días de faenada la res.

Artículo 6º.- El frigorífico sólo podrá recibir carnes silvestres precintadas y amparadas por el original de esta guía.

Artículo 7º.- El acopiador/establecimiento /industrializador registrados en la Dirección de Recursos Naturales deberán remitir a la ésta Dirección en forma mensual los duplicados ó triplicados de las guías de traslado de carnes silvestres.

ANEXO DISPOSICIÓN Nº 365 /2008.-
ag, mu, sd, rg

///7.-

ANEXO II

PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

FORMULARIO PARA TRASLADO DE RES DE TROFEOS PRODUCTO DE LA CAZA DEPORTIVA
EN CAMPOS INSCRIPTOS O COTOS DE CAZA
PARA LAS SIGUIENTES ESPECIES:
CIERVO COLORADO –JABALI- ANTILOPE –BUFALO –CIERVO AXIS
CIERVO DAMA- ESPECIES DOMESTICAS

ORIGINAL Nº……

ORIGINAL: para que quien recibe la carne entregue en la policia.
DUPLICADO: quedará en poder del que transporta la carne.
TRIPLICADO: quedará en el campo donde se cazó.

NO SERA NECESARIO CONTAR CON PERMISO DE CAZA
SOLO SE DEBERÁ CONTAR CON EL PRESENTE FORMULARIO

Documento válido para el traslado desde el campo al domicilio del transportista.

Fecha...../...../.....PRECINTO nº …….

Válida durante la temporada de caza deportiva correspondiente a la especie cuyo producto es trasladado

<u>Datos del propietario y /o responsable</u>
COTO Nº:.....Nombre:.....……
CAMPO INSCRIPTO

- **Nombre:……**
- **Ubicación catastral: Sección…….. Fracción……. Lote…….**

<u>Datos de la persona que transporta la res:</u>

Nombre y Apellido……...……

DocumentoNº:.....…Domicilio:…….….....

Localidad…….....

Parte trasladada : RES COMPLETA /MEDIA RES (TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

RECUERDE: Antes de consumir la carne realice los controles sanitarios pertinentes.

……	**……..……**	**……**
Firma y aclaración de quien recibe la res	**Firma y aclaración de quien entrega la res**	**Firma y sello policial**

<u>ANEXO DISPOSICION Nº 365 /08</u>